



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00141-00

Con fundamento en los documentos que anteceden, se tiene por notificado al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual resultó positiva (Reg. 10 Expediente virtual).

El representante legal de la parte demandada, en oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones a través del señor ROBERTO QUINTERO SIACHOQUE en su condición de representante legal de la entidad demandada.

De igual forma, se tiene por adosada al plenario la intervención del Dr. JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, en condición de Procurador 4 Judicial II, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se incorporan a los autos los documentos adosados por la parte actora (aviso a la comunidad y álbum fotográfico), los mismos se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Finalmente, reunidos los requisitos legales señalados en la Ley 472 de 1998, Código General del Proceso y demás normas concordantes, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA** de la demanda de **ACCIÓN POPULAR** instaurada por la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998. La parte demandada queda notificada de esta decisión **POR ESTADO**.

TERCERO: Córrese traslado a la entidad demandada por el término de CINCO (5) días, conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, cuyo término comenzará a contabilizarse pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Ministerio Público, para que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente. Así mismo entérese nuevamente a la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría Distrital del Hábitat y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Alcaldía Mayor de Bogotá, como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

QUINTO: Téngase en cuenta que al extremo demandante se le concedió anteriormente amparo de pobreza, el cual continúa vigente, conforme lo señalado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Se niegan las medidas cautelares solicitadas, toda vez que este estrado judicial no cuenta con acerbo probatorio suficiente para tomar decisiones relacionadas con el asunto invocado, la inspección judicial constituye material probatorio que se debe presentar con la demanda (artículo 227 del C.G.P.) o decretada al interior del trámite. En adición, debe tenerse en cuenta que lo requerido atañe directamente a la controversia dispuesta aquí para dirimir, por lo cual no es procedente adoptar lo solicitado previamente sin el estudio de los argumentos sobre los cuales se funda la acción.

Para todos los efectos procesales deberá tenerse en cuenta que se realizó en debida forma el emplazamiento y comunicación a los miembros de la comunidad. No obstante lo anterior, por secretaría realícese dicha publicación en la **página web de la Rama Judicial** – Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 39 del 29-mar-2023